



Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA.</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-009-2018-00175-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS.</b>
<b>Accionado</b>	<b>NUEVA EPS- PROTECCIÓN S.A. – SESPEM.</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Reconocimiento y pago de auxilio económico por incapacidad continua superior a 540 días – vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil – desconocimiento del criterio de solidaridad y eficacia del S.G.S.S.I. – Vacío legal llenado con la Ley 1753 de 2015 – Responsabilidad solidaria E.P.S. y Fondo de Pensiones.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante y una de las partes accionadas NUEVA EPS, contra el fallo de tutela de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS contra NUEVA EPS- PROTECCIÓN S.A. – SESPEM.

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.557.730 de Arjona, Bolívar.

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del NUEVA EPS- PROTECCIÓN S.A. – SESPEM.

<sup>1</sup>Fols. 84-91 cdno 1



#### IV.- ANTECEDENTES

##### 4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"1 Solicito al Juez constitucional se sirva aceptar la presente acción de tutela darle el trámite correspondiente y amparar el derecho fundamental al mínimo vital, la vida y violación al debido proceso.*

*2. Solicito se ordene SESPEM S.A., NUEVA EPS y PROTECCIÓN, para que realice el trámite para el pago de las incapacidades."*

##### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

-Manifestó el accionante que viene prestando sus servicios como trabajador de la empresa MEGATIENDA de Turbado, como carnicero, suministrado por la empresa prestadora de servicios SESPEM S.A. En labores en dicha sociedad, al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS se le presenta una enfermedad de origen común, consistente en un tumor alojado en la cabeza.

Por lo anterior, el accionante fue intervenido quirúrgicamente por la gravedad del cuadro clínico que presentaba, quedando con secuelas de dicha intervención, entre las cuales se menciona cuadros de epilepsia secundaria constante, a raíz de dicho diagnóstico el día 24 de julio del presente año, la entidad PROTECCIÓN S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 38,3%, ordenando como resultado del dictamen, la reubicación.

Como consecuencia de la intervención quirúrgica, el Señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS ha sido objeto de incapacidades y que en la actualidad, anota el accionante que hace tres meses que la entidad SESPEM S.A. ha manifestado que las incapacidades generadas en esos tres meses debe ser cancelada por PROTECCIÓN, no por ellos, afectando como señala

<sup>2</sup>Fol. 3 Cdno 1

<sup>3</sup>Fol 1-2 Cdno 1



en el contenido de la acción de tutela "mi mínimo vital y el de mi familia, en la medida en que su núcleo familiar subsiste gracias a su trabajo como carnicero en el supermercado MEGATIENDA"

El 6 de octubre de junio de la presente anualidad, el accionante recibió una misiva de la NUEVA EPS, donde informan que la empresa SESPEM S.A. debe realizar la solicitud del pago de las incapacidades, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, artículo 121 que de forma paralela envió a SESPEM junto a las órdenes de incapacidad, para obtener el trámite correspondiente para el pago de las incapacidades que, de acuerdo al contenido de la tutela son:

Nro.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
1	0004274523	07/05/2018	05/06/2018
2	0004345679	06/06/2018	05/07/2018
3	0004423273	10/07/2018	08/08/2018

Dentro de todo el acontecer, el accionante afirma tener conocimiento de que, la empresa MEGATIENDA Turbaco, realiza de forma puntual el pago de las prestaciones al empleador SESPEM S.A., contando con un contrato de trabajo vigente, solo espera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar resuelva el recurso de Ley presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por PROTECCIÓN.

#### **4.3.- Contestación de PROTECCIÓN S.A.<sup>4</sup>**

En respuesta a la acción de tutela impetrada por el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS. PROTECCIÓN responde a través de su representante legal, respecto los hechos que originaron la acción constitucional que, al respecto solicita al Juzgado Noveno Administrativo se remita copia íntegra del fallo judicial que se profiera en el asunto de referencia.

Respecto los hechos, la Administradora de Fondos de Pensiones afirma que, el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS presentó ante la suscrita, solicitud de prestación económica por invalidez y/o subsidio por incapacidad, producto de dicha solicitud se remitió a la comisión médico laboral para evaluar el estado de salud y poder determinar si en el evento de contar con un pronóstico favorable de recuperación, debía proceder con la suspensión del trámite de calificación, habiendo luego el pago de las incapacidades posteriores al día 181, contrario a esto si el pronóstico de recuperación fuera desfavorable, se debía proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, determinando si dicho porcentaje generaría

<sup>4</sup>Fols. 33-41 Cdno 1.



el derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas al caso.

Señala la AFP, que en el caso concreto, al accionado en cuestión no le asiste la obligación de pagar las incapacidades, toda vez que la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante en primer lugar no hizo la solicitud de remisión formal del caso antes de cumplirse el día 151 de incapacidad y por tanto esa entidad debe asumir el pago de las incapacidades generadas el día 181, hasta la fecha de remisión del concepto, esto con base en la sanción establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que textualmente señala:

Para los caso de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la entidad promotora de salud, la administradora de fondos de pensiones postergara el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendarios adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocidas por la entidad promotora de salud, evento en la cual, con cargo al seguro previsional (SIC) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiera expedido, la administradora de fondos de pensión otorgara un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

(...)

Pudiendo constatar la AFP que, en el certificado del accionante el día 181 de incapacidades es el día 18 de abril de 2017, sin embargo la EPS solo a partir del día 14 de junio de 2017 realizó la comisión a PROTECCIÓN S.A. del concepto de rehabilitación, por tanto, le corresponde a esta efectuar el pago de la incapacidad del actor, desde el día 181 de hasta la fecha de la remisión con base, en la sanción antes mencionada, concluyendo de la EPS debe pagar del 18 de abril de 2017 y hasta el 14 de junio del mismo año.

Habida cuenta de lo anterior, mediante concepto enviado por la EPS a protección el 14 de junio de 2017 con pronóstico favorable de rehabilitación, que por ende le permite el pago de las incapacidades generadas desde el día 14 de junio hasta el día 540 de incapacidad, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pago que a continuación se relaciona.



Estado	Inicio incapacidad	Fin incapacidad	días	Valor pagado
PAGADA	07/05/2018	15/05/2018	9	\$234.373
PAGADA	05/04/2018	04/05/2018	30	\$781.242
PAGADA	06/03/2018	04/04/2018	29	\$755.201
PAGADA	01/27/2018	02/03/2018	32	\$833.325
PAGADA	17/01/2018	31/01/2018	14	\$364.580
PAGADA	01/01/2018	12/01/2018	12	\$312.497
PAGADA	14/12/2017	31/12/2017	17	\$418.040
PAGADA	04/12/2017	13/12/2017	10	\$245.906
PAGADA	24/11/2017	03/12/2017	10	\$245.906
PAGADA	24/10/2017	21/11/2017	28	\$688.536
PAGADA	09/10/2017	23/10/2017	15	\$368.859
PAGADA	08/09/2017	07/10/2017	30	\$737.717
PAGADA	09/08/2017	07/09/2017	29	\$713.126
PAGADA	25/07/2017	08/09/2017	14	\$344.268
PAGADA	07/07/2017	21/07/2017	15	\$368.859
PAGADA	14/06/2017	22/06/2017	9	\$221.315

Expresa PROTECCIÓN S.A. que las incapacidades que se pretenden en la acción de tutela se causaron con posterioridad a los 540 días y no es dable el pago de las mismas, pues señala la legislación que regula la materia que estas deben ser canceladas por la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS en el caso preciso.

Como sustento normativo y jurisprudencial, la accionada trae como referente la sentencia T 144 de 2016 proferida por la Sala de Revisión de la Corte constitucional, la cual ratificando el contenido del artículo 67 de la Ley 1753 del 3 de junio de 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, que consagra que todas las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540 deben ser asumidas y pagadas por las Entidades Promotoras de Salud y no las Administradoras de Fondos de Pensión.

Si bien, anteriormente existía un precedente en algunas salas de revisión de la Corte constitucional, en el que se admitía la existencia de un vacío legal en relación con la entidad obligada al pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, que como consecuencia la Corte Constitucional para llenar dicho vacío dispuso "en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales" fueran los fondos de pensiones los encargados de asumir los pagos de incapacidades superiores a los 540 días.



No obstante, el vacío legal fue subsanado con la promulgación de la Ley 1753 de 2015 que disponía la responsabilidad del pago en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, es así como, consiente del cambio jurídico el máximo órgano Constitucional en sentencia T 144 de 2016 y en sentencia T 200 de 2017, reconoció la obligación de las EPS de pagar dichas incapacidades así:

Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados de incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la Republica, quien a través de la Ley 1753 de 2015(PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018) regulo el pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de las incapacidades.

(...)

Sobre lo previsto en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común actualmente tiene el siguiente esquema:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 540 y subsiguientes	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como colofón argumentativo, la accionada señala que en la presente anualidad ya existe la entidad encargada de asumir la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) la estructura encargada del pago de las incapacidades solicitada.

Considera que no ha existido violación de algún derecho fundamental o legal por parte de PROTECCIÓN S.A. Esta entidad cuenta con el cumplimiento de la obligación que por Ley le corresponde como fue remitir al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS para que fuera calificada su pérdida de capacidad laboral y en caso de estimar condenar a



PROTECCIÓN S.A., se haga con efectos transitorios por el término de cuatro meses, mientras el accionante presenta demanda ordinaria laboral.

#### **4.3.1-Contestación de SESPEM S.A.S.<sup>5</sup>**

Respecto la acción de tutela, de accionante LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, SESPEM S.A.S. manifiesta que es cierto que el referido anteriormente si posee un contrato de trabajo activo con la accionada, trabajando en misión de la empresa usuaria que se menciona.

Denota la accionada que no tiene conocimiento del documento emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., de fecha 24 de julio de 2018 donde se afirma tener pérdida de capacidad laboral del 38,8% y se ordena la reubicación de este, abonando que dentro de las obligaciones legales del empleador, está la de realizar el pago de los aportes a la seguridad social y tramitar las incapacidades de sus trabajadores ante las entidades que corresponda.

Como quiera que el trabajador no ha presentado el original de las incapacidades, ellos no han podido hacer el reclamo del subsidio a que tiene derecho.

En cuanto al caso del señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, las incapacidades que se han otorgado son de origen común, y por mandato legal las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y a partir del día 181 de incapacidad, estas serán pagadas por el fondo de pensiones correspondiente.

Concluye la empleadora, que esta cumple con los deberes que le corresponde, en el caso concreto, el accionante se encuentra al día, pues esta sociedad ha hecho los aportes a la seguridad social, por ende consideran que no han vulnerado ninguno de los derechos invocados; agregando que el pago y reconocimiento de las incapacidades en cuestión, no es dable a SESPEM S.A.S. hacer el mismo de acuerdo al Decreto 2943 de 2013.

---

<sup>5</sup>Fols. 42-45 Cdno 1.



**4.3.2 Contestación de la NUEVA EPS<sup>6</sup>**

De forma introductoria la accionada NUEVA EPS manifiesta en su escrito, que el accionante en la presente acción constitucional si es afiliado a dicha EPS y que su estado es activo, por ende, puede acceder a los servicios de salud y respecto a su deber de pago de las incapacidades, han cumplido con el mismo y relacionan el pago hecho al accionante a razón de ellas.

0003845604	ENFERMEDAD LABORAL	09/10/2017	23/10/2017	15	13	\$737.716	\$319.677
00039404601	ENFERMEDAD LABORAL	24/10/2017	22/11/2017	30	30	\$737.718	\$737.717
0004087008	ENFERMEDAD LABORAL	01/02/2018	02/03/2018	30	28	\$781.242	\$729.159
0004174588	ENFERMEDAD LABORAL	06/03/2018	04/04/2018	30	30	\$781.242	\$781.242

Adicionalmente, reitera que la EPS tiene la obligación de cancelar los primeros 180 días de incapacidad, a partir del día 181 es responsable el Fondo de Pensiones, trayendo a colación como sustento normativo el Decreto 2463 de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez" en su artículo 3, artículo 6 y artículo 23 del mismo cuerpo normativo.

**V.- FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, resolvió:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS (...)

SEGUNDO: Como medida preventiva, es exhorta a SESPEM S.A.S y NUEVA EPS para que una vez el accionante presente las incapacidades para su trámite, procedan a agotar, dentro de su competencia, las gestiones necesarias para su reconocimiento, en el menor tiempo posible.

(...)

La decisión anteriormente tomada por el Juzgado tiene como sustento que, revisado y analizado los documentos aportados por las entidades accionadas al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS se le han

<sup>6</sup>Fols. 80-82 Cdo 1

<sup>7</sup>Fols 84-91 Cdo1





ordenado incapacidades médicas de origen común de forma consecutiva, contando además con pronóstico favorable de rehabilitación, lo que provocó el pago de las incapacidades generadas hasta el día 540 de incapacidad en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, el actor no aportó los elementos de juicio que dan cuenta de las incapacidades prescritas, no obstante el material rendido por las accionadas permite inferir que las incapacidades superan los 540 días, en ese sentido al encontrarse demostrado que el fondo de pensiones cumplió con el deber que le correspondía, al correr con el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540 tras la remisión del concepto favorable de rehabilitación de la EPS, es así como corresponde asumir a la EPS las que se generen con posterioridad, de acuerdo al análisis normativo y jurisprudencial, lo anterior siempre y cuando quede acreditado que el interesado acudió a realizar los trámites mínimos que se requieren para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

Advierte entonces el Juzgado que, el accionante no adjuntó en su solicitud la recepción de la misiva de la NUEVA EPS, ni realizó las gestiones pertinentes que evidencien que acudió a SESPEM o la NUEVA EPS para lo de su interés, en ese sentido, no hay elementos de juicio que permita verificar si agotó previamente el procedimiento indicado, dificultando la demostración del incumplimiento del deber del empleador o de la NUEVA EPS y ante tal circunstancia no puede tenerse como vulnerados los derechos fundamentales invocados.

Tampoco existe lugar en el caso concreto, a que opere la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionadas remitieron contestación a la solicitud de amparo y no se aportó historia clínica o alguna prueba que permitiera al fallador determinar el estado de salud que aqueja al accionante, ni la realización del trámite; así las cosas, con el caudal probatorio disponible, no le es posible emitir juicio de valor respecto a las conductas omisivas por parte de las entidades en relación al reconocimiento y pago de las incapacidades pendientes.

Siendo así, el Juzgado en cuestión decidió no tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso que invoca el accionante, no obstante como medida preventiva exhorta al empleador SESPEM S.A.S. y a la NUEVA EPS a dar trámite para el pago de las incapacidades pretendidas.



## VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación<sup>8</sup>, la parte accionante expone que, de manera inmediata tuvo conocimiento de la necesaria entrega de las incapacidades en original alegada por el empleador, este hizo entrega de las mismas, sin tener respuesta del trámite correspondiente para que se hiciera el pago de las mismas, afectando al accionado, a pesar de ser exhortado por el Juzgado que dio trámite a la acción constitucional.

Por otro lado, manifestó la NUEVA EPS<sup>9</sup> en su documento contentivo de impugnación, que no es dable que esta de trámite a las incapacidades y obedezca lo fallado por el dispensador de justicia, alegando la existencia normativa respecto la entidad a la cual le corresponde el pago de las incapacidades que superan el término de 540 días y la inexistencia de la entidad que la Ley 1753 de 2015 ordena se cree.

## VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>10</sup>, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de agosto de 2018 proferida por el Juzgado, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 22 de agosto de 2018<sup>11</sup>, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 24 de agosto de la misma anualidad<sup>12</sup>.

## VIII.-CONSIDERACIONES

### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, como se cita a continuación:

*"Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

<sup>8</sup>Fols. 99 Cdno 1.

<sup>9</sup>Fols. 5-11 Cdon 2.

<sup>10</sup> Fol. 101 Cdno 1.

<sup>11</sup> Fol. 3Cdno 2,

<sup>12</sup> Fol. 13 Cdno 2.



*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión." (Subrayado fuera de texto)*

## **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

○ ¿Está vulnerando la NUEVA E.P.S. S.A. y SESPEM los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, vida digna y debido proceso del accionante, al no acceder al pago de las incapacidades laborales que superan los 540 días?

¿Qué entidad tiene el deber de hacer el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas al accionante que superan los 540 días?

○ Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales; (iii) Nuevo marco legal sobre el pago de incapacidades superiores a 540 días; (iv); Reconocimiento de incapacidades laborales como un derecho fundamental al mínimo vital; (v) Jurisprudencia sobre el pago de las incapacidades superiores a 540 días (vi) Caso concreto.

## **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala revoca el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que existe suficiente referente normativo y jurisprudencial que acredita el deber que tienen las Entidades Promotoras de Salud EPS de reconocer y hacer el pago de las incapacidades expedidas a partir del día 541.

Agrega esta Magistratura que, en consideración del principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, la cual estima las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se presumirán



ceñidas ha dicho principio, en ese entendido tras observar que el accionante en su escrito de impugnación alega haber allegado las incapacidades en original al empleador, siendo este el argumento que impedía la gestión para el pago de la incapacidad es dable determinar una omisión del deber legal que le asiste a SESPEM como empleador.

En ese orden de ideas, la Sala sostendrá que si bien la recurrente superó los 180 días contemplados para el pago del subsidio por incapacidad temporal, su EPS- LA NUEVA EPS emitió el concepto de rehabilitación de forma tardía, y las incapacidades del señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS siguen vigentes al día de hoy, por lo que no hay lugar al cese del pago por concepto de subsidio de incapacidad temporal por enfermedad de origen común.

En cuanto al pago de las incapacidades este corresponderá a la NUEVA EPS, tras observar que existe en el ordenamiento jurídico extensa expresión de la atribución de este pago a las Entidades Promotoras de Salud, tal y como se observa en la Ley 1753 de 2015, artículo 67; Decreto 1333 de 2018. Capítulo III, incapacidades superiores a 540 días, artículo 2.2.3.3.1. Así como la jurisprudencia plasmada en Sentencia T-008 de 2018 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, Sentencia T-218 de 2018 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido y demás disposiciones expedidas hasta la fecha que regulen el tema.

#### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus



derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **8.4.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales.**

En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de cómo fue la vinculación; sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

En la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: *"Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación<sup>13</sup>, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital"*.

El mencionado derecho ha sido entendido como: *"aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud,*

<sup>13</sup> SU-995 de 1999, T-898 de 2004, T-916 de 2006, T-232 de 2008, T-582 de 2008, T-552 de 2009, T-007 de 2010, T-205 de 2010 y T-535 de 2010.



educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

#### **8.4.3. Nuevo marco legal sobre el pago de incapacidades superiores a 540 días**

El Capítulo III del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, regula el pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

*"Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*



1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
  2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
  3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.
- De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

A partir de lo anterior, la Sala concluye que hoy en día, ya no hay que hacer uso, en los casos antes mencionados, de la Ley 1753 del 2015, sino que, ya existe una norma que así lo ampara.

#### **8.4.4 Reconocimiento de incapacidades laborales**

Las incapacidades laborales han sido concebidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado, bien sea por enfermedad común o de origen profesional, para desempeñar normalmente sus labores.

De esta forma, lo ha entendido la H. corte constitucional al exponer mediante sentencia T- 311 de 1996 que:

El pago de incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Dado lo anterior, es pertinente manifestar que el ausentismo del pago de las incapacidades laborales podrían generar una real amenaza o en su defecto una vulneración a diversos derechos fundamentales, toda vez que, las sumas de dinero pagadas son sustento económico del trabajador por el tiempo de inactividad.



#### 8.4.5 Jurisprudencia sobre el pago de las incapacidades superiores a 540 días-

Sobre este tópico, la Corte constitucional, en sentencia T 218 del 2018, al referirse a este punto expresó:

**"INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DIAS-**EPS facultadas para el recobro de los dineros pagados por concepto de dichas incapacidades  
Esta Corte señaló en la sentencia T-144 de 2016 que las EPS solo asumen una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al establecer que no son ellas quienes van a asumir la obligación, la cual le compete en últimas al Estado, que en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto. Adicionalmente y conforme a lo establecido en el Decreto 546 de 2017 y la Circular No. 1 del 31 de julio de 2017, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud entró en operación a partir del 1º de agosto de 2017, fecha en la cual las EPS cuentan con la facultad de ejercer la facultad de recobro de los dineros pagados por concepto de dichas incapacidades".

En el mismo sentido, la citada Corporación en Sentencia T-008 del 2018, manifestó:

"5.2 Sin embargo, es preciso determinar quién es el responsable del pago por incapacidades generadas luego del día 540. El artículo 67, inciso segundo, literal A de la Ley 1753 de 2015, resuelve tal inquietud en los siguientes términos:

Estos recursos [esto es, los que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–] se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades"<sup>14</sup>.

Esto lleva a concluir que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días continuos deba ser asumido por las EPS, quienes a su vez podrán reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos como lo expuso la Corte en Sentencia T-144 de 2016:

"Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de

<sup>14</sup> Énfasis agregado.



*Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015."*

*En síntesis el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite".*

### 8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionante señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS y la accionada NUEVA EPS, solicitan en la impugnación de tutela, que se modifique el fallo de tutela #006 de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual ordeno:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS (...)

SEGUNDO: Como medida preventiva, es exhorta a SESPEM S.A.S y NUEVA EPS para que una vez el accionante presente las incapacidades para su trámite, procedan a agotar, dentro de su competencia, las gestiones necesarias para su reconocimiento, en el menor tiempo posible.

(...)

### 8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Certificados de incapacidades médicas de la NUEVA EPS, recibidas en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 2018<sup>15</sup>, correspondientes a los siguientes datos. Visible a folios 4, 5 y 6 del cuaderno 1.

Nro.	Numero de incapacidad	Fecha inicio	Fecha finalización	Días
1	0004274523	07/05/2018	05/06/2018	30

<sup>15</sup>Fols. 4-6 Cdno 1.



2	0004345679	06/06/2018	05/07/2018	30
3	0004423273	10/07/2018	08/08/2018	30

- Certificado de fecha 02 de agosto de 2018, que muestra el pago hecho por PROTECCIÓN S.A. por concepto de subsidio de incapacidad temporal al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, pago realizado desde el 14 de julio 2017, hasta el 15 de junio de 2018. Visible a folios 41 del cuaderno 1.
- Copia planilla de aportes realizados por SESPEM S.A.S. al sistema de seguridad social de los últimos tres meses correspondientes al accionante, donde aparece que el último aporte a protección, corresponde al mes de junio de 2018 y a la Nueva EPS, en el mes de julio, cotizados con el salario mínimo. Visibles a folio 53 y 54 del cuaderno 1.
- Copia certificado de registro de incapacidades emitido por la NUEVA EPS, correspondiente al accionante, donde consta la cantidad, fecha de inicio y finalización, los días otorgados, tipo de autorización, el nombre del aportante y el valor autorizado, donde consta que del 8 de septiembre de 2017 está incapacitado, hasta el 5 de julio de 2018, en los cuales ha tenido un total de 225 días. Igualmente en la parte posterior del mismo, aparecen 64 días más correspondientes desde el 6 de julio de 2018, al 7 de septiembre del mismo año; para un total de 289 días reportados. Visible a folio 82 del cuaderno 1.

**8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida, seguridad social y debido proceso del accionante, en cuanto al cese del pago de las incapacidades por superar el término de los 540 días, requiriendo el empleador la entrega de las ordenes de incapacidad originales para proceder a solicitar a la entidad el pago de las mismas, transcurriendo más de tres meses para ello.

En la contestación de la acción de tutela, SESPEM S.A.S. manifiesta que es cierto que el actor posee un contrato de trabajo activo con la accionada, y que la labor que ejerce, es en misión en la empresa usuaria (INVERCOMER DEL CARIBE SAS, propietaria del establecimiento de comercio MEGATIENDA);



agrega, que no tiene conocimiento del documento emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., de fecha 24 de julio de 2018 donde se afirma que el tutelante tiene pérdida de capacidad laboral del 38,8%.

Señala la AFP, que en el caso concreto, al accionado en cuestión no le asiste la obligación de pagar las incapacidades, toda vez que la EPS a la cual se encuentre afiliado actor, en primer lugar, no hizo la solicitud de remisión formal del caso antes de cumplirse el día 151 de incapacidad y por ende, esa entidad debe asumir el pago de las incapacidades generadas el día 181, hasta la fecha de remisión del concepto, esto, con base en la sanción establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que textualmente señala:

*"Para los caso de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la entidad promotora de salud, la administradora de fondos de pensiones postergara el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendarios adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocidas por la entidad promotora de salud, evento en la cual, con cargo al seguro previsional (SIC) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiera expedido, la administradora de fondos de pensión otorgara un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador"*

Por su parte, de forma introductoria la accionada NUEVA EPS manifiesta en su escrito, que el tutelante se encuentra afiliado a dicha EPS, que su estado es activo, por lo que puede acceder a los servicios de salud que necesite; respecto el deber que poseen, han cumplido con el mismo, pagando las incapacidades que le corresponden, tal y como consta en la relación aportada al proceso.

Adicionalmente reitera que la EPS tiene la obligación de cancelar los primeros 180 días de incapacidad, a partir del día 181 es responsable el Fondo de Pensiones, trayendo a colación como sustento normativo el Decreto 2463 de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez" en su artículo 3, artículo 6 y artículo 23 del mismo cuerpo normativo.

El problema jurídico se circunscribe, en este asunto, a determinar si al actor le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y vida digna, al no cancelársele el pago de las incapacidades laborales que superan los 540 días.

Al respecto, para la Sala es indudable que es procedente la acción de tutela, puesto que el actor viene incapacitado por más de 540 días, como



consecuencia de una enfermedad común, como se observa en las incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS que se observan a folio 4 a 6 del expediente.

Si bien, no existe prueba aportada al plenario, que dé cuenta desde cuándo ésta incapacitado el señor Moreno, lo cierto es que en el informe remitido por el fondo de Pensiones Protección, y nadie ha desvirtuado tal afirmación, éstos manifiestan que han cancelado, desde el día 181 (cumplido el 18 de abril de 2017), pero, como le remitieron tarde el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, a ésta última le corresponde pagar desde el 18 de abril de 2017, hasta el 14 de junio del mismo año, fecha en que fue recibido el concepto antes mencionado.

La Sala, al valorar los hechos relevantes probados, da cuenta que protección S.A., canceló incapacidades desde el 25 de julio de 2017, hasta el 18 de mayo de 2018; lo que significa, que al actor no le han cancelado las incapacidades desde el 16 de mayo de este año, amparadas en el documento No. 4274523, visible a folio 6 del expediente, hasta el 7 de septiembre de 2017, según se puede observar en el reverso del folio 82, donde la Nueva EPS relaciona la última incapacidad No. 4491901. En este documento relacionan, las 2 incapacidades presentadas por el actor que obran en folios 4 y 5 del expediente, significando que se le adeudan 112 días de incapacidad.

Lo antes explicado, nos lleva a concluir que Protección S.A., canceló lo debido hasta el día 540, (18 de mayo de 2018), y, a partir de ese momento le corresponde asumir el pago a la NUEVA EPS; no solo por lo que jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo, sino por lo establecido en la nueva legislación sobre el tema, que es el Decreto 1333 de 2018, en el que se establece que el pago le corresponde a la EPS, cuando la enfermedad sea de origen general o común, como en este caso; y que superados los 540 días haya concepto favorable de rehabilitación; tal como lo dice el fondo de protección en su informe.

Por lo antes mencionado, se constata que, aunque el actor presentó la solicitud de pago a Protección S.A., entidad que venía cancelando sus incapacidades, tal como se observa a folio 4 a 6; ésta debió remitir las mismas, en orinales, a la Nueva EPS para que continuara el pago de ellas, por haber superado los 540 días; al no hacerlo, el fondo de pensiones vulneró el derecho a la seguridad social y mínimo vital del señor Moreno. Igual quebrantamiento realiza la Nueva EPS cuando se obstina de asumir el pago, estando obligada por ley a realizarlo; adicionalmente, existe negligencia por



de salud del actor hasta el mes de julio, y al sistema de pensiones hasta junio, era porque tenía conocimiento de la situación en la que se encontraba el señor Moreno, es decir, que éste continuaba incapacitado, y no fue diligente para reportar la misma, puesto que, si no estaba incapacitado, debía reintegrarse a trabajar y ella sabía cuál era el trámite para la cancelación de las incapacidades que se estaban generando, ya que el accionante viene desde hace más de año y medio en dicha situación; así que era su deber orientarlo y guiarlo en el proceso y no abandonarlo.

En consecuencia, la Sala protegerá los derechos al mínimo vital y seguridad social, junto con el debido proceso, del señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, vulnerados por PROTECCIÓN S.A., al no remitir las incapacidades originales a la NUEVA EPS, superiores a los 540 días, y ésta última, cuando se niega a realizar el pago de las incapacidades que ella misma emite.

Por lo antes expresado, se revocará el fallo de primera instancia, y se ordenará a las entidades antes mencionadas, que cumplan la orden dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de éste proveído, la primera, es decir, la remisión de los originales de las incapacidades; y la segunda, tendrá que disponer el pago de dichas incapacidades, desde el 16 de mayo, hasta el 7 de septiembre de 2018, y las que se sigan causando. Para ello contará con un plazo igual al inicialmente fijado para el fondo de pensiones.

### **8.8. Conclusión**

Como quiera que la respuesta al problema jurídico es positiva, ya que al señor LIBARDO MORENO CABARCAS se vulneraron sus derechos al mínimo vital, seguridad social y al debido proceso al no pagarle las incapacidades posteriores a 540 días; y siendo el subsidio recibido por tal situación, del cual deriva su sustento, la tutela se hace procedente en este caso.

En consecuencia, de conformidad con la nueva normatividad, la Nueva EPS es la entidad encargada de hacer el pago las incapacidades adeudadas, pero, como el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., colaboró con la vulneración de los derechos del actor, al no remitir las incapacidades originales e infórmale a las EPS hasta donde había cancelado, y el porqué de ello; también resulta responsable. De igual forma lo es el empleador SESPEM, por no orientar al actor, y no seguir cotizando los aportes a seguridad social, de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha quince (15) de agosto de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO: TUTÉLESE** el derecho al Mínimo vital, seguridad social y al debido proceso invocados por el accionante LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, y en consecuencia **ORDENESE:**

**2.1 A SESPEM**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los trámites necesarios para que le sean cancelados al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, las incapacidades debidas, y además, que en el futuro, no vuelva a incurrir en omisiones como la falta de orientación al mismo, frente a futuras incapacidades y realice los aportes respectivos a seguridad social.

**2.2 AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN SA.**, para que dentro de las dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le comunique a la NUEVA EPS, hasta qué fecha pagó su obligación y las razones del por qué no continuó con las mismas; remitiendo el original de las incapacidades no canceladas.

**2.3 A LA NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes desde cuando reciba la comunicación por parte de PROTECCIÓN S.A., realice todos los trámites necesarios para el pago de las incapacidades del actor, desde el 16 de mayo, hasta el 7 de septiembre de 2018.

**TERCERO: CONMINAR** a la NUEVA EPS, SESPEM y a PROTECCIÓN S.A., que en lo sucesivo orienten e informen de manera oportuna al señor LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS, los procedimientos y trámites relacionados con su estado de salud.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

° **QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).



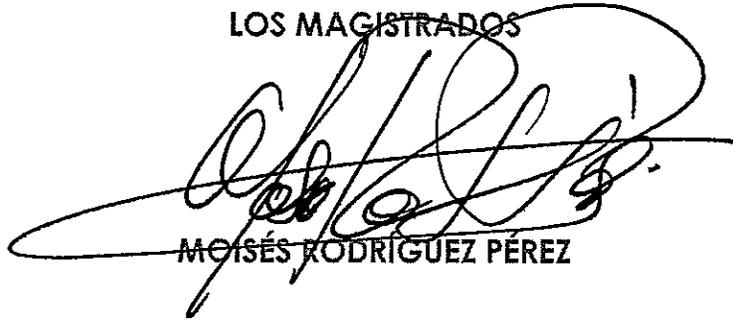
**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

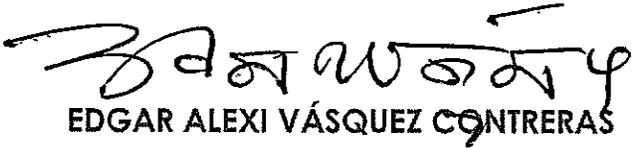
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 092 de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2018-00175-01
Demandante	LIBARDO ENRIQUE MORENO CABARCAS.
Demandado	NUEVA EPS- PROTECCIÓN S.A. – SESPEM.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

